



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, siete de julio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil

Proceso declarativo de pertenencia

Demandante: José Amar Trujillo Pérez

Demandados: Personas indeterminadas

Radicado: 19355408900120210003600

El señor José Amar Trujillo Pérez por conducto de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Arias Ortega, presentó el 22 de julio de 2021 demanda declarativa de pertenencia sobre bien inmueble denominado “BUENAVISTA” ubicado en la vereda de El Escobal – Municipio de Inzá.

En auto interlocutorio civil fechado 13 de agosto de 2021 se admite la demanda, se ordena la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria No. 134 – 4482 de la O.R.I.P. de Silvia (Cauca), el emplazamiento a personas indeterminadas e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); entre otros pronunciamientos.

Mediante oficio civil No. 504 fechado 13 de diciembre de 2021 se solicita a la Dra. Halma Lucero Vidal Torijano, Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Silvia (Cauca), proceder con la inscripción de la demanda declarativa de pertenencia del bien inmueble rural al folio de matrícula inmobiliaria No. 134 - 4482, a lo cual en oficio del 1 de marzo de 2022 allegado al Despacho el 3 de marzo siguiente, la O.R.I.P de Silvia (Cauca) informa que la solicitud de inscripción de la demanda declarativa de pertenencia no ha sido tramitada según nota devolutiva del 28 de febrero del 2022, puesto que venció el tiempo límite para que el interesado realizara el pago por concepto de registro y certificado de tradición; información que se redirigió al correo electrónico del Dr. Miguel Ángel Arias Ortega el día 2 de mayo de 2022 y de la cual no hubo respuesta alguna por parte de éste.

Desde entonces la parte interesada se ha desentendido completamente del asunto, donde bien se advierte que no se ha integrado aún el contradictorio.

Tal acontecer constituye una carga procesal de la parte interesada, prevista en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., que trata del desistimiento tácito, cuyos apartes son del siguiente tenor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia y dándose la requisitoria que demanda el artículo invocado, se ordenará al demandante que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, deberá cumplir con su carga procesal para llevar a cabo la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al apoderado judicial de la parte actora, abogado Miguel Ángel Arias Ortega, que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, deberá realizar los trámites respectivos, entre ellos el pago de los derechos de registro para que opere la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de prescripción, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio civil del 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a la parte actora que el incumplimiento a lo ordenado traerá como secuela la terminación del proceso y condena en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA